

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DE LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE ESTADO DE NUEVO LEÓN.

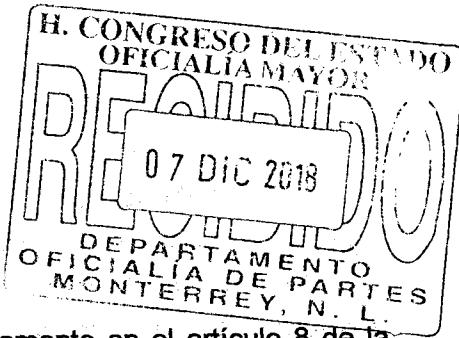
**INICIADO EN SESIÓN:** 10 DE DICIEMBRE DEL 2018.

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS.

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA  
Oficial Mayor

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



**CONSUELO GLORIA MORALES ELIZONDO**, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de esta H. Septuagésima Quinta Legislatura, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el año 2015, la legislación del estado de Nuevo León prevé la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. Esta figura es un documento emitido por un órgano jurisdiccional, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida, y sirve para poder realizar trámites legales en su nombre y representación, así como el de adoptar medidas destinadas a proteger sus bienes y derechos.

A nivel nacional, la figura de la Declaratoria de Ausencia fue incorporada al sistema jurídico mexicano el 17 de noviembre de 2017, a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con el nombre de Declaración Especial de Ausencia. Si bien es cierto que ambas figuras tienen los mismos objetivos, existen diferencias sustanciales entre ellas en cuanto a su procedimiento de emisión y efectos, por lo que, es necesario armonizar la Ley Local a la Ley General, en virtud del principio de jerarquía normativa.

Igualmente, en el plano nacional el pasado 22 de junio de este año, entró en vigor la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la cual desarrolla los principios y procedimientos establecidos en la Ley General en materia de Declaración de Ausencia, razón por la cual esta Ley debe ser tomada en cuenta para reformar la Ley Local, aunque no exista una obligación legal para ello.

A continuación se expondrán las diferencias más relevantes entre la legislación local y nacional. En este sentido, primeramente se debe señalar que una de las diferencias es el plazo que tienen las familias de personas desaparecidas para iniciar el juicio. En Nuevo León se puede tramitar desde que se tiene conocimiento de la desaparición, mientras que a nivel federal se puede iniciar tres meses después de que se haya denunciado la desaparición. En la propuesta de iniciativa de reforma de la Ley Local, dicho plazo se pretende dejar como está actualmente, puesto que, amplía más el derecho de las víctimas, lo cual estaría acorde al principio *pro persona*, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, tanto en el ámbito local como en el nacional se menciona que las personas que pueden solicitar la Declaración de Ausencia de una persona desaparecida son sus familiares, el Ministerio Público y quien tenga interés jurídico. Cabe destacar que, la Ley Federal además facultar a las personas previamente mencionadas, también faculta al Asesor Jurídico para que pueda interponer el presente procedimiento. Sin embargo, la diferencia más grande entre ambas leyes radica en que la Ley Local indica un orden de preferencia, el cual en primer lugar faculta a el/la cónyuge o concubino de iniciar el presente procedimiento; en segundo lugar a los descendientes; en tercer lugar a los ascendientes; en cuarto lugar a los parientes colaterales; en quinto lugar al Ministerio Público; y en sexto lugar a quien tenga interés jurídico.

Lo anterior tiene como consecuencia que los órganos jurisdiccionales desechen todas las demandas que no son interpuestas por las personas en el orden planteado de acuerdo a dicha Ley, siendo que muchas veces las personas involucradas activamente en la búsqueda, no son las primeras personas a las que les corresponde el derecho de iniciar el presente procedimiento. Aunque, es muy probable que se ganen este tipo de apelaciones, esto alarga el procedimiento innecesariamente hasta por un término de cuatro meses. Por esta razón, es imperativo que se reforme la Ley Local, para que no exista preferencia entre los propios familiares de las víctimas de desaparición y el procedimiento sea lo más rápido posible, atendiendo a lo que establece la Ley General, en la cual se indica que se deberán de omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las Declaraciones Especiales de Ausencia. En suma, es esencial que se faculte al Asesor Jurídico y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que puedan iniciar el procedimiento de emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.

Por otro lado, en relación a la duración del procedimiento de emisión del presente instrumento, es importante mencionar que la Ley General prevé un plazo máximo de seis meses para resolver si se otorga o no la Declaración de Ausencia, lo cual es distinto a lo previsto en la Ley Local, en donde mínimo tienen que pasar seis meses para que ésta se pueda otorgar. Esta redacción deja abierta la puerta para que el juzgador no tenga un límite de tiempo para resolver, lo que trae como consecuencia que en algunos casos pasen hasta años para que pueda resolverse. Por lo anterior, es necesario cambiar el plazo en la Ley Local, para que se ajuste a lo estipulado en la Ley General.

Además, una diferencia relevante entre los procedimientos establecidos en la Ley Local y en la Ley Federal es la publicación de edictos. En la Ley Local, se establece que los edictos deben de publicarse en el Boletín Judicial, Periódico Oficial del Estado, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en dos ocasiones consecutivas mediando entre ellas un plazo de 15 días hábiles, llamando a la persona desaparecida. Por el contrario, la Ley Federal determina que los edictos deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento.

En la presente propuesta de reforma a la Ley Local, se propone que mediante edictos se llame a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento, ya que de esta manera también se incluye a todos los deudores y acreedores de la persona desaparecida. Además, en caso de que entre los familiares no exista una buena relación, a través de este medio se puede notificar a los demás familiares que no son promoventes en el juicio. Por otra parte, en la práctica se ha notado que las instituciones que tienen la obligación de publicar los edictos, no lo hacen tal y como se señala en la Ley, es decir, publican los edictos con 15 días naturales de diferencia, siendo que debe de existir un plazo de 15 días hábiles. Este error hace que se alargue el procedimiento, por ello se planea proponer la modificación del número de veces que se debe publicar los edictos, para que quede igual que en la Ley Federal y para que los Familiares tengan más oportunidad de enterarse de dicho procedimiento. Asimismo, se propone que en lugar de 15 días hábiles entre cada publicación, solamente sean 7 días naturales, garantizando así principios de inmediatez y celeridad estipulados en la Ley General y Federal.

Otro aspecto del procedimiento que debe modificarse en la Ley Local, es que ésta señala que después de la publicación de edictos, hay audiencia para determinar si se otorga el Acta Provisional de Ausencia. La parte del procedimiento antes descrita, no se encuentra dispuesta en el procedimiento de la Ley Federal ni de la Ley General, y como se puede observar solo obstaculiza el ejercicio de los derechos de los familiares de las víctimas. De modo que, en virtud del principio de no revictimización e inmediatez, consagrados en la Ley General, es preciso suprimir esa parte del proceso a nivel local.

En referencia a los efectos de Declaración de Ausencia, cabe destacar que la Ley Local solo cuenta con cuatro efectos, los cuales son que i) se nombre un representante de la persona desaparecida; ii) se transfiera la posesión definitiva del patrimonio de la persona desaparecida al representante legal; iii) se nombre un tutor definitivo para las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad psicosocial que dependieran de la persona desaparecida; y iv) los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado a nivel estatal, continúen gozando con dichos beneficios.

Los efectos anteriores también están contemplados en la Ley General y la Ley Federal. No obstante, en ambas leyes se amplían y fijan más efectos, entre los que destacan i) la suspensión de forma provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; ii) el acceso de los familiares de la persona desaparecida a las instituciones de salud, si ésta se encontraba afiliado a una institución de seguridad social; iii) proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; iv) la disolución de la sociedad conyugal así como del vínculo matrimonial; y v) el otorgamiento de medidas para asegurar la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida. En vista de que tanto la Ley General y la Ley Federal son más garantistas que la Ley Local, se propone incluir en la iniciativa de reforma de ley todos los efectos establecidos en ambas leyes.

Actualmente, la legislación local no contempla que sucede cuando el representante legal de una persona desaparecida decide dejar el cargo, es más, ni siquiera da la opción de dejarlo voluntariamente; o bien que sucede cuando el representante legal muere. Por consiguiente, resulta imperioso regular sobre esta laguna jurídica, para garantizar plenamente los derechos de las personas que decidan, en algún punto, ser representantes legales de una persona

desaparecida. Para lograr lo anterior, se utilizará lo establecido en la Ley Federal como base, dado que en ésta se prevén los supuestos en cuestión.

Por último, del análisis realizado a la Ley Local se desprende que ésta i) no prevé todos los principios estipulados en la Ley General y Federal; ii) no contempla procedimientos y/o mecanismos cuando la emisión de la Declaración de Ausencia verse sobre personas migrantes o extranjeros; iii) no establece medidas provisionales; iv) no indica que el juzgador debe tomarse en cuenta la calidad de ejidatario o comunero de una persona en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean protegidos; v) y en ella existen múltiples conceptos que no propician una interpretación jurídica amplia, y por tal motivo pueden llegar a afectar en gran medida los derechos humanos de las víctimas y de los familiares de las víctimas, por ésta y todas las razones mencionadas con anterioridad, es menester reformar la Ley Local, a fin de que se protejan y garanticen los derechos de las víctimas.

A continuación, se presenta una tabla específicamente con los cambios propuestos, así como los motivos de dichos cambios:

| <b>Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León</b>   |   |   |
|--|---|---|
| <b>Artículo actual.</b>  | <b>Cambios Propuestos.</b>  | <b>Motivos de los cambios propuestos.</b>   |
| <b>ARTÍCULO 1.-<br/>DEL OBJETO Y LOS PRINCIPIOS DE LA LEY</b><br>La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reconocer y garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica de las personas desaparecidas, además de brindar certeza jurídica de manera expedita a las víctimas indirectas de la persona desaparecida involuntariamente y por hechos violentos, a fin de que judicialmente se determine la representación de los | <b>ARTÍCULO 1.-<br/>OBJETO DE LA LEY</b><br>La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:<br><u>I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas</u> | Los cambios propuestos se realizaron en base a que el artículo actual no explica ampliamente cuál es el objeto de la presente Ley.<br><br>Además, se estableció un límite para la emisión de la declaratoria de seis meses, en virtud del artículo 144 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <p>intereses y derechos de dicha persona, aun y cuando no se conozca la identidad del responsable y sin importar el resultado de las indagaciones al respecto.</p> <p>Se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad, gratuidad y derecho a la verdad.</p> | <p><u>legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;</u></p> <p><u>II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;</u></p> <p><u>III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y</u></p> <p><u>IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.</u></p>  | <p>Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</p> <p>Por otra parte, se suprimió que el motivo de la desaparición debe ser por hechos violentos, porque se sobreentiende que una desaparición involuntaria se desprende de hechos violentos.</p> <p>También se suprimieron los principios de la Ley, para ponerlos en el siguiente artículo.</p>  |
|  | <p><b><u>ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY</u></b></p> <p><u>Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:</u></p> <p>I. <u>Celeridad.</u><br/> <u>El procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. Asimismo dicho procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución definitiva por parte del Órgano Jurisdiccional.</u></p> | <p>Se adiciona el presente artículo, para estipular los principios que deben ir, de acuerdo a la Ley General, y se explicaron para que evitar errores de interpretación.</p> <p>También se agregaron otros principios para que el Órgano Jurisdiccional y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan conocimiento de como conducirse dentro del presente procedimiento.</p> |

|  |   |
|--|---|
|  | <p><u>II. Enfoque Diferencial y Especializado.</u></p> <p><u>Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas.</u></p> <p><u>Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.</u></p> <p><u>III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaratoria</u></p> |
|--|---|

de Ausencia por Desaparición serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Estado de Nuevo León, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. Igualdad y No Discriminación.

En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. Inmediatz.-

A partir de la solicitud de la Declaratoria de Ausencia por

|  |   |
|--|---|
|  | <p><u>Desaparición, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.</u></p> <p><u>VI. Interés Superior de la Niñez.</u></p> <p><u>En el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se deberá en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.</u></p> <p><u>VII. Máxima Protección.</u></p> <p><u>Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.</u></p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p><u>VIII. No revictimización:</u></p> <p><u>La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;</u></p> <p><u>IX.- Perspectiva de Género.</u></p> <p><u>Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.</u></p> <p><u>X.- Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.</u></p> |  |
|--|--|

|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>ARTÍCULO 2.- DEL CONCEPTO DE DESAPARICIÓN.</b><br><br>Para los efectos de esta Ley, se considerará desaparición aquella situación jurídica en la que se encuentren las personas sobre la que existen indicio de que en contra de su voluntad y con motivo de un hecho ilícito no se tenga noticia sobre su paradero, ni se haya confirmado su muerte. |   | Se deroga este artículo, debido a que, da más luz la definición de Persona Desaparecida, la cual se establecerá en otro artículo.  |
| <b>ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY.</b><br><br>Esta Ley se interpretará de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   | <b>ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY.</b><br><br><u>La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.</u> | La modificación de este artículo, es consecuencia de que en la práctica los jueces locales de primera instancia no quieren aplicar la Ley General en Materia de Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. |
|  | <b>ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES.</b>   | Se agrega el presente artículo, porque en la Ley   |

|  |   |                                       |
|--|---|---------------------------------------|
|  | <p><u>Para efectos de esta Ley se entiende por:</u></p> <p><u>I. Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</u></p> <p><u>II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;</u></p> <p><u>III. Comisión de Búsqueda: a la Comisión Local de Búsqueda de Personas;</u></p> <p><u>IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida, y el cual puede tener varios efectos, según lo solicitado por la parte promovente.</u></p> <p><u>V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que</u></p> | actual no se establecen definiciones. |
|--|---|---------------------------------------|

|  |   |
|--|---|
|  | <p><u>así lo acrediten ante las autoridades competentes:</u></p> <p><u>VI. Ministerio Público:</u> al Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa o carpeta de investigación sobre la desaparición.</p> <p><u>VII. Mecanismo de Apoyo Exterior:</u> el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;</p> <p><u>VIII. Órgano Jurisdiccional:</u> al órgano jurisdiccional competente del fuero común en materia familiar;</p> |
|--|---|

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><u>IX. Persona Desaparecida:</u> a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, y</p> <p><u>X. Procuraduría de Protección:</u> a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;</p> <p><u>XI. Reporte:</u> a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.</p> |   |
| <b>ARTÍCULO 4.- DE LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.</b><br>El procedimiento dispuesto en esta Ley se sujetará a las reglas establecidas en el Libro Séptimo Procedimiento Oral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. |   | No hay cambios en el presente artículo.   |
|  | <p><b>ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ.</b></p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.</p> <p>La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles</p>  | Se adicionó el presente artículo para estipular la obligación de que todas las autoridades estatales reconozcan los efectos y validez de la declaratoria de ausencia. |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><u>ante cualquier autoridad estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.</u></p>   |  |
| <b>ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN.</b>   | <b>ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN.</b><br><br><u>La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.</u> | Se reformó completamente el presente artículo, puesto que, la obligación que la ley marca al Ministerio Público, ya se encuentra prevista en la Ley General en Materia de Desaparición. Por lo que, únicamente se aclara que la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición no exime a las autoridades de seguir investigando. |
| <b>ARTÍCULO 6. - DE LA EVALUACIÓN.</b><br><br>Para los efectos del artículo 8 fracción V de esta Ley, transcurrido un plazo de treinta días naturales posteriores al inicio de la investigación, el Ministerio Público evaluará si los hechos denunciados o documentados constituyen un acto de desaparición de persona, tomando en cuenta que toda persona cuyo paradero se desconoce tiene derecho a que las autoridades |   | Se deroga este artículo, debido a que éste impone una obligación extra al Ministerio Público, que en la práctica solo sirve para alargar el proceso innecesariamente.  |

|  |   |  |
|--|---|--|
| desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar al máximo posible su vida y su integridad personal. |   |  |
|  | <p><b><u>ARTÍCULO 6 BIS.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.</u></b></p> <p><u>El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.</u></p> <p><u>El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al Órgano Jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus Familiares.</u></p> <p><u>La solicitud que haga el Ministerio Público deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades, con el fin de contar con elementos particulares de los Familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado.</u></p> | Se adiciona el presente artículo para establecer la obligación de las autoridades de informar sobre el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los Familiares, así como el de dictar las medidas necesarias para proteger sus derechos. |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <p><u>Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable.</u></p>  |  |
| <p><b>ARTÍCULO 7.- DEL JUEZ COMPETENTE</b><br/>Será competente para conocer la Declaración de Ausencia por Desaparición el Juez de Juicio Familiar Oral que corresponda de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- El último domicilio de la persona cuyo paradero se desconoce;</li> <li>II.- El domicilio de la persona quien promueva la acción;</li> <li>III.- El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o</li> <li>IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.</li> </ul> <p>Una vez recibida la solicitud de declaración de ausencia por desaparición, el Juez podrá solicitar información sobre la veracidad formal del acto a la autoridad competente, ante la cual se formuló la denuncia, queja o notificación de la desaparición, o en su</p> | <p><b>ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.</b><br/>Será competente para conocer la Declaratoria de Ausencia por Desaparición el Juez de Juicio Familiar Oral que corresponda de acuerdo a <u>cualquiera de los siguientes criterios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- El último domicilio de la Persona Desaparecida;</li> <li>II.- El domicilio de la persona quien promueva la acción;</li> <li>III.- El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o</li> <li>IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.</li> </ul> | <p>El artículo de la competencia del Órgano Jurisdiccional se quedó casi igual, puesto que, ya se encontraba en concordancia con la Ley General en Materia de Desaparición.</p> <p>Por último, se eliminó el último párrafo, porque la información de este párrafo es acerca del procedimiento, no propiamente sobre la competencia del Órgano Jurisdiccional.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
| defecto, a cualquier otra autoridad.   |  |  |
| <p><b>ARTÍCULO 8. - DE LOS SOLICITANTES</b></p> <p>Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, en el orden planteado:</p> <p>I.- Cónyuge, concubina, concubino de la persona cuyo paradero se desconoce;</p> <p>II.- Descendientes de la persona cuyo paradero se desconoce, en caso de ser menores a través de un representante;</p> <p>III.- Ascendientes en línea recta en primer y segundo grado;</p> <p>IV.- Parientes colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público, cuando de su investigación se desprenda que se está ante un caso de desaparición de persona y no existiere ninguna de las personas anteriores; y</p> <p>VI.- Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.</p> | <p><b>ARTÍCULO 8. - DE LOS SOLICITANTES.</b></p> <p>Podrán ejercer la acción de Declaratoria de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, <u>sin orden de prelación entre ellas:</u></p> <p><u>I. Los Familiares:</u></p> <p><u>II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable:</u></p> <p><u>III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares:</u></p> <p><u>IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares:</u></p> <p><u>V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio familiar y al cumplimiento de la resolución.</u></p> <p><u>VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no tengan dieciocho años de edad, de la persona desaparecida.</u></p> <p><u>VII. Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.</u></p> <p><u>Las personas anteriormente señaladas, podrán solicitar la</u></p> | <p>Se cambió la redacción del presente artículo, para que se ampliara el número de personas que pueden solicitar la Declaratoria de Ausencia por Desaparición y para que no exista orden de prelación.</p> <p>Además, se puso como requisito para solicitar la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que el Ministerio Público tenga abierta una carpeta de investigación sobre la desaparición de la Persona Desaparecida.</p> |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><u>Declaratoria de Ausencia por Desaparición, si el Ministerio Público tiene una investigación abierta.</u></p>  |   |
| <b>ARTÍCULO 9. - DE LA CONCURRENCIA DE SOLICITANTES</b><br><br>En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellas deberán elegir a un representante común. De no ponerse de acuerdo y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo al artículo anterior, el Juez lo nombrara entre ellos<br><br>Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos. | <b>ARTÍCULO 9. - DE LA CONCURRENCIA DE SOLICITANTES.</b><br><br>En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellas deberán elegir a un representante común. De no ponerse de acuerdo, <u>el Órgano Jurisdiccional lo nombrara entre ellos.</u><br><br>Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos. | En este artículo, solamente se eliminó "y en caso de tener el mismo grado de preferencia de acuerdo al artículo anterior", debido a que todas las personas tienen el mismo grado de preferencia.  |
| <b>ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.</b><br><br>Las personas señaladas en el artículo 8 podrán solicitar la declaración de ausencia, que incluirá lo siguiente:<br><br>I.- El nombre, edad y domicilio del solicitante, así como documentos o información que acrediten el parentesco o relación con la persona cuyo paradero se desconoce;<br>II.- Toda aquella información con la que cuente respecto de la <u>Persona Desaparecida</u> , entre la que puede detallarse:   | <b>ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.</b><br><br><u>La solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá incluir la siguiente información:</u><br><br>I. <u>El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos;</u><br><br>II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la <u>Persona Desaparecida</u> , entre la que puede detallarse:  | En la reforma del presente artículo, se previó todo lo que una demanda de Declaratoria de Ausencia por Desaparición debe contener, a fin de que el Órgano Jurisdiccional tenga toda la información pertinente para poder resolver acorde a derecho. |

|  |   |
|--|---|
| <p>cuente respecto de la persona cuyo paradero se desconoce, entre la que puede detallarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre, domicilio, edad, estado civil de la persona cuyo paradero se desconoce;</li> <li>b) Generales de los hijos, en su caso;</li> <li>c) Nombre del cónyuge, concubino o pareja sentimental;</li> <li>d) Actividades de la persona cuyo paradero se desconoce.</li> </ul> <p>III.- Copia de la denuncia de hechos realizada ante el Ministerio Público, y en su caso, de la queja hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la notificación ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</p> <p>A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredeite la relación o parentesco con la persona cuyo paradero se desconoce, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba. Bastará la presentación de copias simples de los documentos mencionados. En todo caso, el solicitante, señalará bajo protesta de decir verdad el archivo donde se encuentren los originales a fin de que el juez mediante oficio los recabe.</p> | <p>a) <u>Nombre, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la Persona Desaparecida;</u></p> <p>b) <u>Generales de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;</u></p> <p>c) <u>La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;</u></p> <p>d) <u>Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;</u></p> <p>e) <u>La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;</u></p> <p><u>III. Copia de la denuncia donde se narren los hechos de la desaparición, ante el Ministerio Público o del reporte realizado ante la Comisión Local de Búsqueda, y en caso de existir, la copia de la queja hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la notificación ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.</u></p> |
|--|---|

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | <p><u>IV. Los efectos que se solicita tenga la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en los términos del artículo 23 de esta Ley;</u></p> <p><u>V.Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición;</u></p> <p>A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la Persona Desaparecida, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.</p> <p>Bastará la presentación de copias simples de los documentos mencionados. En todo caso, el solicitante, señalará bajo protesta de decir verdad el archivo donde se encuentren los originales a fin de que el Órgano Jurisdiccional mediante oficio los recabe.</p> <p><u>Tratándose de la fracción IV, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición que se emitan, serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.</u></p> |   |
| <b>ARTÍCULO 11.- DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD.</b> | <p><b>ARTÍCULO 11.- DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD.</b></p> <p>La solicitud que sea realizada por el Ministerio Publico para la declaración de ausencia por desaparición, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I.- Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión,</p>  | Se agregaron algunas palabras para agilizar la lectura y comprensión del presente artículo. |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p>I.- Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>II.- Toda aquella información que se considera pertinente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona cuyo paradero se desconoce.</p>  | <p>debidamente determinados, clasificados y numerados.</p> <p>II.- Toda aquella información que se considera pertinente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona cuyo paradero se desconoce.</p>  |  |
| <p><b>ARTÍCULO 12.- DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS</b></p> <p>Siempre que una persona interviente en el trámite pertenezca a una comunidad indígena se le ofrecerá la posibilidad de contar con un traductor o intérprete de oficio para la presentación y sustentación, en todas sus etapas procesales, en la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición.</p> | <p><b>ARTÍCULO 12.- DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O EXTRANJERAS.</b></p> <p>Siempre que una persona interviente en el trámite pertenezca a una comunidad indígena <u>o sea extranjera</u> se le ofrecerá la posibilidad de contar con un traductor o intérprete de oficio para la presentación y sustentación, en todas sus etapas procesales, en la solicitud de <u>Declaratoria de Ausencia por Desaparición</u>.</p> | <p>Se agrega que el Órgano Jurisdiccional tenga la obligación de proporcionar un traductor, si la persona solicitante es extranjera y se utilizó la denominación correcta del presente instrumento jurídico.</p> |
|   | <p><b>ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS.</b></p> <p>Cuando el procedimiento de <u>Declaratoria de Ausencia por Desaparición</u> verse sobre una <u>Persona Desaparecida</u> que <u>tenga la condición de migrante o sea extranjera</u> el <u>Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia.</u></p>                      | <p>Se adiciona este artículo para incluir obligaciones adicionales al Órgano Jurisdiccional, en caso de que la Persona Desaparecida tenga la condición de migrante o sea extranjera.</p>                         |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p><u>Al iniciar dicho procedimiento, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.</u></p> <p><u>Una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.</u></p> |   |
|   | <p><b><u>ARTÍCULO 12 BIS 1.- DE LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE EJIDATARIO O COMUNERO</u></b></p> <p><u>Cuando la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.</u></p>   | <p>Se agregó el presente artículo, para estipular que el Órgano Jurisdiccional debe utilizar la Ley Agraria para resolver sobre la desaparición de una persona que tenga la calidad de comunero o ejidatario.</p> |
| <p><b><u>ARTÍCULO 13.- DEL PLAZO PARA INTERPONER LA SOLICITUD</u></b></p> <p>Se podrá interponer la solicitud en cualquier plazo a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición de la persona. El ejercicio</p> | <p><b><u>ARTÍCULO 13.- DEL PLAZO PARA INTERPONER LA SOLICITUD.</u></b></p> <p>Se podrá interponer la solicitud en cualquier plazo a partir de que se tenga conocimiento de la desaparición de la persona. El ejercicio anterior de cualquier otra acción contemplada en el Código Civil</p>   | <p>El contenido de este artículo se dejó exactamente igual, puesto que, amplía el derecho de los Familiares a acceder a este procedimiento.</p>   |

|   |   |  |
|---|---|--|
| anterior de cualquier otra acción contemplada en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y en cualquier otra ley, no perjudica el derecho a ejercer ésta.  | para el Estado de Nuevo León y en cualquier otra ley, no perjudica el derecho a ejercer ésta.   |  |
| <p><b>ARTÍCULO 14.- DEL ACUERDO A LA SOLICITUD</b></p> <p>Una vez recibida la solicitud de declaración de ausencia por desaparición, el juez competente, podrá admitirla, desecharla o requerir al solicitante para que en el plazo de tres días aclare, corrija o complete la solicitud a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 10 esta ley, de no hacerlo el solicitante, el juez repelerá de oficio la solicitud.</p> | <p><b>ARTÍCULO 14.- DEL ACUERDO A LA SOLICITUD.</b></p> <p>Una vez recibida la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el <u>Órgano Jurisdiccional</u> competente, podrá admitirla, desecharla o requerir al solicitante para que en el plazo de tres días aclare, corrija o complete la solicitud a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 11 esta ley, de no hacerlo el solicitante, el <u>Órgano Jurisdiccional</u> repelerá de oficio la solicitud.</p> <p><u>En caso de que la persona solicitante no cuente con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de tres días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.</u></p> <p><u>El plazo indicado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogable hasta por un término de quince días hábiles, si la información solicitada se encuentra en alguna dependencia de otro estado</u></p> | <p>En este artículo se agregó un párrafo para estipular el término, que otras dependencias tienen para entregar información relacionada con la Persona Desaparecida.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <u>dentro de los Estados Unidos Mexicanos.</u>   |  |
| <b>ARTÍCULO 15.- DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.</b> | <p><b>ARTÍCULO 15.- DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.</b></p> <p>En caso de admitir la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición, el Juez requerirá al Ministerio Público que conociere de la denuncia penal o, en su caso, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a las Víctimas, para que en el plazo de tres hábiles días remita la información que obre en el expediente para su análisis y resolución, salvo que hubiere sido éste quien realizó la solicitud.</p> <p>El juez estará obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de los hechos consignados en la solicitud y, en su caso, al admitirla ordenará la citación de la persona cuyo paradero se desconoce por medio de la publicación de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial y en el Periódico Oficial del Estado, así como en las páginas electrónicas del Poder Judicial, de las dependencias del Poder Ejecutivo y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, llamándole por dos ocasiones consecutivas mediando</p> <p><u>En el presente artículo, se cambió que el Ministerio Público enviará toda la investigación, debido a que es costoso, tardado y poco práctico que se envíe toda la investigación, cuando lo relevante es si sigue o no la investigación abierta.</u></p> <p><u>En otro orden de ideas, lo relativo a la publicación de edictos, se retomará en un artículo más adelante.</u></p> <p><u>En caso de existir deficiencias en la solicitud planteada, el Órgano Jurisdiccional estará obligado a suplicarlas con la información recabada.</u></p> <p><u>Las autoridades requeridas tendrán un plazo de tres días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional. No obstante, este plazo podrá porrograrse hasta por quince días hábiles, de encontrarse la información solicitada en alguna dependencia de otro estado dentro de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p>En caso de desechar la solicitud el Órgano Jurisdiccional deberá fundar y motivar su decisión, pudiendo el solicitante recurrir la decisión</p> |  |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>entre ellas un plazo de 15 días hábiles, y sin costo alguno para quien ejerza la acción, a fin de que la persona cuyo paradero se desconoce se presente al juzgado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.</p> <p>En caso de desechar la solicitud el juez deberá fundar y motivar su decisión, pudiendo el solicitante recurrir la decisión conforme a la legislación aplicable</p> <p>Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno y el que la deseche es apelable en ambos efectos.</p> | <p>conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno y el que la deseche es apelable en ambos efectos.</p>  |   |
| <p><b>ARTÍCULO 16.- DEL NOMBRAMIENTO DE TUTOR PROVISIONAL.</b></p> <p>Si la persona cuyo paradero se desconoce tiene hijos incapaces, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León</p> <p>El Juez deberá resolver provisionalmente lo anterior, de forma inmediata.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES.</b></p> <p><u>A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.</u></p> <p><u>Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades.</u></p> | <p>Se agregó la obligación del Órgano Jurisdiccional de dictar las medidas provisionales y cautelares en un término relativamente corto, para mayor protección de los Familiares.</p> |

|   |  |  |
|---|--|--|
|   | <p><u>particularmente la Comisión Ejecutiva.</u></p> <p><u>En caso de que la Persona Desaparecida tenga hijos con alguna discapacidad,</u> que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.</p> <p>El <u>Órgano Jurisdiccional</u> deberá resolver provisionalmente lo anterior, de forma inmediata.</p>   |  |
| <b>ARTÍCULO 17.- DEL ACTA PROVISIONAL</b> | <p>Si transcurren 30 días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto a que se refiere el artículo 15 de esta ley, no se tienen noticias de la localización de la persona cuyo paradero se desconoce, ni se ha aparecido con vida ni se ha confirmado su muerte, el juez citara al solicitante y al Agente del Ministerio Público a una audiencia en la cual con base en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la declaración provisional de ausencia por desaparición y ordenará al Secretario del Juzgado emita la certificación correspondiente a fin de que se inscriba en el</p> | Se eliminó por completo el presente artículo, para hacer más simple y rápido el procedimiento. |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>Registro Civil en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención de Víctimas, así como en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado, a fin de que la primera institución expida el acta provisional de ausencia por desaparición. Asimismo se ordenara que la declaratoria se publique en el Periódico Oficial del Estado La resolución que declare la Ausencia por Desaparición no admite recurso alguno y la que lo niegue será apelable en ambos efectos.</p> |   |   |
|  | <p><b><u>ARTÍCULO 17 BIS.- DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS.</u></b></p> <p><u>El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se cite a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición correspondiente, a través de tres edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, Periódico Oficial del Estado, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Entre cada publicación, deberá mediar un plazo de siete días naturales, los cuales se contarán sin tomar en cuenta el día de la publicación del edicto respectivo.</u></p> | <p>Se adiciona el presente artículo para prever que el procedimiento a seguir para la publicación de edictos, los cuales deberán hacerse llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento, puesto que, de esta manera también se amplía el número de personas que pueden intervenir en el procedimiento (ej. acreedores, deudores, etc.)</p> |
| <p><b><u>ARTÍCULO 18.- DE LA OPOSICIÓN AL ACTA PROVISIONAL</u></b></p>   | <p><b><u>ARTÍCULO 18.- DE LA AUDIENCIA.</u></b></p> <p><u>Transcurridos quince días naturales desde la fecha de la última publicación de los</u></p>  | <p>El presente artículo se reformó con el objetivo de que también previera la celebración de una audiencia, en donde el</p>   |

|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p>En caso de existir oposición expresa de expedir la declaratoria provisional de ausencia por desaparición, el Juez deberá resolverla en la misma audiencia referida en el artículo anterior.</p> <p><u>edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional citará al solicitante y al Agente del Ministerio Público a una audiencia en la cual con base en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.</u></p> <p><u>Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional deberá resolver sobre ésta en la misma audiencia referida en el párrafo anterior.</u></p> <p><u>El término para interponer la oposición, junto con las pruebas que se estimen convenientes, es de quince días naturales, contados a partir de la última publicación del edicto respectivo.</u></p> | <p>Órgano Jurisdiccional resolviera la procedencia o no de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 19.- DE LOS EFECTOS DEL ACTA PROVISIONAL.</b></p> <p>La resolución en la que declare el juez en forma Provisional la Ausencia por Desaparición, tendrá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Nombrar un depositario de los bienes de la persona cuyo paradero se desconoce; y</p> <p>II.- Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios, o entidades paraestatales,</p> | <p><b>ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.</b></p> <p><u>La Declaratoria de Ausencia por Desaparición tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:</u></p> <p><u>I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;</u></p> <p><u>II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de</u></p>  | <p>Se reforma el presente artículo, para estipular los efectos que debería tener la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. Estos efectos fueron copiados y adaptados de la Ley General y de la Ley Federal.</p> |

|                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| continúen gozando de los beneficios. | <p><u>edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;</u></p> <p><u>III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;</u></p> <p><u>IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;</u></p> <p><u>V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;</u></p> <p><u>VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.</u></p> <p><u>VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;</u></p> <p><u>VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas</u></p> |
|--------------------------------------|--|

derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaratoria de Ausencia por Desaparición haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><u>las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.</u></p> <p><u>Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.</u></p> <p><u>La Declaratoria de Ausencia por Desaparición no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.</u></p> |  |
|  | <p><b><u>ARTÍCULO 19 BIS.- DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.</u></b></p> <p><u>La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional otorgando la Declaratoria de Ausencia por Desaparición incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.</u></p> <p><u>En esta resolución se ordenará al Secretario del Órgano Jurisdiccional que emita la certificación correspondiente a fin de que se inscriba, en un plazo no mayor a tres días</u></p>  | <p>Se adiciona el presente artículo para establecer cuales elementos se deberán incluir en la resolución que otorgue la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p><u>hábiles, en el Registro Civil en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención de Víctimas, así como en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado, a fin de que la primera institución expida el acta provisional de ausencia por desaparición.</u></p> <p><u>Asimismo se ordenará que dicha resolución se publique en el Periódico Oficial del Estado.</u></p>   |   |
| <p><b>ARTÍCULO 20.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCE</b></p> <p>Emitida el Acta Provisional de Ausencia por Desaparición, el Juez nombrará conforme a las reglas esenciales del procedimiento civil, en un plazo no mayor a diez días posteriores a la publicación de la Declaratoria, a un representante para la administración de los bienes de la persona cuyo paradero se desconoce, determinando los alcances de la misma en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.</p> <p>Asimismo dictará las medidas cautelares necesarias a efecto de que se eviten actos de imposible reparación, en perjuicio de los derechos</p> | <p><b>ARTÍCULO 20.- DEL REPRESENTANTE LEGAL.</b></p> <p><u>El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.</u></p> <p><u>La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.</u></p> | <p>En la redacción propuesta, se les concede a los Familiares la posibilidad de elegir al representante legal de la Persona Desaparecida.</p> |

|   |   |   |
|---|---|---|
| humanos y garantías de la persona cuyo paradero se desconoce.   |   |   |
|   | <p><b><u>ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.</u></b></p> <p>El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León , y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate.</p> <p>Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los Familiares.</p> <p>En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.</p> | Se agrega este artículo, en donde se propone que se sigan las reglas del albacea para la administración de bienes.    |
| <b><u>ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCE</u></b> | <p><b><u>ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.</u></b></p> <p>Transcurrido un año, contado</p>   | Se previó que la venta judicial de bienes solo pueda ocurrir después de un año de emitida la Declaratoria de Ausencia |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>Para la enajenación, gravamen, arrendamiento y transacción de los derechos o bienes de la persona cuyo paradero se desconoce por desaparición, se procederá conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles siempre y cuando se hubiere emitido la resolución a que se refiere el artículo 17 de esta Ley</p>       | <p><u>desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.</u></p> <p><u>El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de dieciocho años de edad.</u></p> | <p>por Desaparición, para evitar posibles fraudes.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 22.- DEL ACTA DEFINITIVA</b><br/>Si transcurren seis meses desde el ejercicio de esta acción y aun no se tiene conocimiento del paradero de la persona cuyo paradero se desconoce, el juez que haya admitido la solicitud de Declaración de Ausencia por Desaparición emitirá el Acta de Ausencia por Desaparición.</p> |  | <p>Se deroga este artículo, en razón de que, en el procedimiento solamente se va a expedir una acta.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 23.- DE LOS EFECTOS DEL ACTA DEFINITIVA</b><br/>El Acta de Ausencia por Desaparición surtirá los siguientes efectos legales:<br/>I.- Nombrar a un representante de la persona cuyo paradero se desconoce, quien podrá ser la persona que decida el Juez conforme a la</p>   | <p><b>ARTÍCULO 23.- DE LA AMPLIACIÓN DE EFECTOS.</b><br/>En el caso de la existencia previa de una Declaratoria de Ausencia por Desaparición expedida antes de la reforma de la presente Ley, los Familiares podrán solicitar ante el Órgano Jurisdiccional que la otorgó la ampliación de los</p>   | <p>La reforma del presente artículo, tiene como objetivo que las personas que promovieran anteriormente la Declaratoria de Ausencia por Desaparición puedan acceder a los nuevos efectos propuestos.</p> |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>regulación civil en materia de representación legal;</p>  | <p>efectos previstos en la presente Ley.</p> |  |
| <p>II.- Transferir la posesión definitiva del patrimonio de la persona cuyo paradero se desconoce al representante legal del mismo, conforme a la regulación del código civil;</p>   |  |  |
| <p>III.- Nombrar a un tutor o representante, definitivo, para los menores de edad o incapaces que dependieran de la persona cuyo paradero se desconoce, conforme a lo estipulado en el Código Civil del Estado de Nuevo León; y</p>  |  |  |
| <p>IV.- Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios.</p>   |  |  |
| <p>El juez ordenará la inscripción de la persona cuyo paradero se desconoce en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas y en la ley local de la materia, en el caso de no haberse hecho previamente por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. De igual forma, dará el aviso correspondiente al Registro</p> |  |  |

|   |  |   |
|---|--|---|
| Civil.<br><br>En ningún caso la obtención del Acta Provisional de Ausencia por Desaparición y del Acta de Ausencia por Desaparición, cesa la obligación de las autoridades correspondientes a continuar con su labor de investigación sobre el paradero de la persona cuya se desconoce.<br><br>Se presume la vida de la persona cuyo paradero se desconoce, en tanto no se produzca su aparición con vida o sea confirmada su muerte.                  |  |   |
| <b>ARTÍCULO 24. - DE LA POSESIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES Y DERECHOS DE LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCE</b><br><br>El representante legal que se haya nombrado una vez dictada el Acta de Ausencia por Desaparición entrará en la posesión definitiva de los bienes y derechos que integren el patrimonio de la persona cuyo paradero se desconoce. Dicha posesión terminará con:<br><br>I.- El regreso de la persona cuyo paradero se desconoce; | <b>ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL.</b><br><br><u>El cargo de representante legal acaba:</u><br><br><u>I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;</u><br><u>II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;</u><br><u>III. Por excusa que el Órgano Jurisdiccional califique de legítima, con audiencia de los interesados.</u> | Se agregaron dos fracciones en las cuales se prevé otras dos situaciones que pueden llegar a ocurrir, y por las cuales debe terminar el cargo de representante legal. |

|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>II.- La confirmación de muerte de la persona cuyo paradero se desconoce, en cuyo caso se procederá a la sucesión; o</p> <p>III.- La declaración de presunción de muerte, en cuyo caso se procederá a la sucesión.</p>   | <p><u>IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida;</u></p> <p><u>V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida; o</u></p> <p><u>VI. Con la muerte del representante legal.</u></p>   |   |
| <p><b>ARTÍCULO 25. - DE LOS EFECTOS DE LAS ACTAS DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN</b></p> <p>La resolución que declare la Ausencia por Desaparición no admite recurso alguno y la que lo niegue será apelable en ambos efectos.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 25. DE LA APELACIÓN.</b></p> <p><u>La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaratoria de Ausencia por Desaparición ó alguno de sus efectos podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.</u></p> | <p>Se reforma el presente artículo para estipular a cual recurso se puede acceder, en caso de que los Familiares no estén conformes con la resolución del Órgano Jurisdiccional derivado de la declaratoria de ausencia o sus efectos</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 26.- DE LA FECHA EN QUE SE PRODUCE LA DESAPARICIÓN.</b></p> <p>Se tendrá como fecha en que se produjo la desaparición aquélla en que se interpuso la denuncia por la desaparición de manera involuntaria y con motivo de un hecho violento ante el Ministerio Público</p> |  | <p>Considerando que el contenido del presente artículo, ya se encuentra previsto en el artículo 19, se deroga el presente artículo.</p>   |

|   |  |  |
|---|--|--|
| correspondiente; aquélla en que haya presentado queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o haya hecho la notificación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, lo que suceda primero.  |  |  |
| <p><b>ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA CUYO PARADERO SE DESCONOCE</b></p> <p>De aparecer con vida la persona declarada legalmente como ausente de manera definitiva, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o <u>personas con discapacidad</u> a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones <u>acordes al artículo 25 de la presente Ley</u>, que entregue el representante a que se refiere la fracción I del artículo 24 de esta Ley. Si la persona es localizada sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los Registros Federal y Estatal, en materia de Víctimas.</p> | <p><b>ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA.</b></p> <p>De aparecer con vida la <u>Persona Desaparecida</u>, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o <u>personas con discapacidad</u> a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones <u>acordes al artículo 25 de la presente Ley</u>, que entregue el representante a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Si la Persona Desaparecida es localizada sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la <u>Declaratoria de Ausencia por Desaparición</u>, para que de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los Registros Federal y Estatal, en materia de Víctimas.</p> | <p>El presente artículo tuvo pequeñas modificaciones en el lenguaje para unificarlo y adecuarlo a estándares internacionales..</p> |

|  |   |  |
|--|---|--|
| <b>ARTÍCULO 28.- DE LA RECONVERSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN</b>   | <b>ARTÍCULO 28.- DE LA CONVERSIÓN A LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.</b>   | Se hicieron pequeñas modificaciones al presente artículo para que estuviera más claro.                   |
| <p>En el caso de la existencia de una declaratoria por presunción de muerte, conforme a la legislación aplicable, o bien pendiente de inscripción, a solicitud de quien acredite interés legítimo, podrá ser reconvertida a Declaratoria de Ausencia por Desaparición, en los términos de la presente Ley</p> <p>De acreditarse tal supuesta, el Juez que hubiese decretado la presunción de muerte, será el competente para realizar la reconvención sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de la legislación aplicable.</p> | <p>En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, <u>de una declaratoria de ausencia conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León</u>, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, <u>éstas podrán ser convertidas a una</u> Declaratoria de Ausencia por Desaparición, en los términos de la presente Ley.</p> <p>De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.</p> |  |
| <b>ARTÍCULO 29.- DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL</b>  |   | Se deroga el presente artículo, puesto que, éste ya se encuentra establecido en el artículo 3 propuesto. |

|  |   |   |
|--|---|---|
|  | <p><b><u>ARTÍCULO 29 BIS.- DE LA<br/>EVASIÓN DE<br/>RESPONSABILIDADES</u></b></p> <p>En el supuesto de que el Órgano Jurisdiccional tuviera conocimiento de que la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público.</p> <p>Sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.</p> | <p>Se adiciona este artículo para prever el caso en que una persona haya fingido su desaparición para evadir responsabilidades.</p> |
|  | <p><b><u>ARTÍCULO 29 BIS 1.- DEL<br/>INCUMPLIMIENTO.</u></b></p> <p><u>La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.</u></p>  | <p>Se propone establecer que sucede en caso de un incumplimiento a la presente Ley.</p>   |

| <b>ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS</b>  | <b>ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS</b>  | Se modificó la redacción del presente artículo para que todos los conceptos quedarán uniformes. |
|---|---|---|
| <p>El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona declarada ausente por desaparición y de las víctimas indirectas de una desaparición, procurando así la no re victimización y la reparación integral por los daños sufridos.</p> <p>Asimismo, el Gobierno del Estado se encargará de la creación, diseño, promoción e implementación de las políticas públicas destinadas a la protección del patrimonio de las personas declaradas ausentes por desaparición.</p> | <p>El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la <u>Persona Desaparecida y de los Familiares</u>, procurando así la no re victimización y la reparación integral por los daños sufridos.</p> <p>Asimismo, el Gobierno del Estado se encargará de la creación, diseño, promoción e implementación de las políticas públicas destinadas a la protección del patrimonio de las personas declaradas ausentes por desaparición.</p> |   |

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a su consideración el siguiente proyecto de:

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1o, primer párrafo; 3o, único párrafo; 5o, único párrafo; 7o, primer párrafo; 8o, primer párrafo, así como las fracciones I, II, III, IV y V; 9o, único párrafo; 10, primer párrafo, así como las fracciones I, II, y III; 11, único párrafo; 12, único párrafo; 14, primer párrafo; 15, primer y segundo párrafo; 16, primer párrafo; 18, primer párrafo; 19, primer párrafo, así como las fracciones I y II; 20, primer y segundo párrafo; 21, primer y segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, primer párrafo, así como las fracciones I, II y III; 25, primer párrafo; 27, único párrafo; 28, primer párrafo; 30, primer párrafo; **se adicionan** las fracciones I,II, III y IV al artículo 1; el artículo 1o Bis; el artículo 3o Bis; el artículo 4o Bis; el artículo 6o Bis; un séptimo párrafo al artículo 8o; el inciso e) a la fracción II, así como las fracciones IV y V, y un octavo párrafo al artículo 10; el artículo 12 Bis; el artículo 12 Bis 1; un segundo párrafo al artículo 14; un

segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 16; el artículo 17 Bis; un segundo y tercer párrafo al artículo 18; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, así como los párrafos 16 y 17 al artículo 19; el artículo 19 Bis; el artículo 20 Bis; las fracciones IV, V y VI del artículo 24; un segundo párrafo al artículo 25; el artículo 29 Bis; y se derogan los artículos 20; 6o; el último párrafo del artículo 7o; 17; 22; las fracciones I, II, III, IV, así como los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 23; 26; 29; para quedar como sigue:

## **ARTÍCULO 1. - OBJETO DE LA LEY**

La presente Ley es de orden público y tiene por objeto:

- I. Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

## **ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY**

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

- I. Celeridad. El procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. Asimismo dicho procedimiento no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución definitiva por parte del Órgano Jurisdiccional.
- II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

**III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Estado de Nuevo León, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

**IV. Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

**V. Inmediatez.** -A partir de la solicitud de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

**VI. Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se deberá en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

**VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**VIII. No revictimización.** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;

**IX.- Perspectiva de Género.**Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

**X.- Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.

**ARTÍCULO 2.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY.**

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES.**

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II. Comisión Ejecutiva: a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

III. Comisión de Búsqueda: a la Comisión Local de Búsqueda de Personas;

IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida, y el cual puede tener varios efectos, según lo solicitado por la parte promovente;

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. Ministerio Público: al Agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa o carpeta de investigación sobre la desaparición;

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta Ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero común en materia familiar;

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; y

X. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

XI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

#### **ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición expedida por un Órgano Jurisdiccional competente.

La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN.**

La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.

#### **ARTÍCULO 6.- Se deroga.**

#### **ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.**

Será competente para conocer la Declaratoria de Ausencia por Desaparición el Juez de Juicio Familiar Oral que corresponda de acuerdo a cualquiera de los siguientes criterios:

- I.- El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II.- El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III.- El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición; o
- IV.- El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

#### **ARTÍCULO 8. - DE LOS SOLICITANTES.**

Podrán ejercer la acción de Declaratoria de Ausencia por Desaparición las siguientes personas, sin orden de prelación entre ellas:

- I. Los Familiares;
- II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable;
- III. Las personas que funjan como representantes legales de los Familiares;
- IV. El Ministerio Público a solicitud de los Familiares;
- V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio familiar y al cumplimiento de la resolución.
- VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no tengan dieciocho años de edad, de la persona desaparecida.
- VII. Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.

Las personas anteriormente señaladas, podrán solicitar la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, si el Ministerio Público tiene una investigación abierta.

#### **ARTÍCULO 9. - DE LA CONCURRENCIA DE SOLICITANTES.**

En caso de que varias personas con el mismo derecho promuevan esta acción, entre ellas deberán elegir a un representante común. De no ponerse de acuerdo, el Órgano Jurisdiccional lo nombrara entre ellos.

Mientras continúe el representante común en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se les haga, tendrán la misma fuerza que si se hicieran a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

## **ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.**

La solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos;

II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la Persona Desaparecida, entre la que puede detallarse:

- a) Nombre, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la Persona Desaparecida;
- b) Generales de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;
- c) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;
- d) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;
- e) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

III. Copia de la denuncia donde se narren los hechos de la desaparición, ante el Ministerio Público o del reporte realizado ante la Comisión Local de Búsqueda, y en caso de existir, la copia de la queja hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la notificación ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

IV. Los efectos que se solicita tenga la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en los términos del artículo 23 de esta Ley;

V. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición;

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la Persona Desaparecida, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.

Bastará la presentación de copias simples de los documentos mencionados. En todo caso, el solicitante señalará bajo protesta de decir verdad el archivo donde se encuentren los originales a fin de que el Órgano Jurisdiccional mediante oficio los recabe.

Tratándose de la fracción IV, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición que se emitan, serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.

## **ARTÍCULO 11.- DEL CONTENIDO DE LA SOLICITUD.**

La solicitud que sea realizada por el Ministerio Público para la obtención de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I.- Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- II.- Toda aquella información que se considera pertinente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona cuyo paradero se desconoce.

## **ARTÍCULO 12.- DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS O EXTRANJERAS.**

Siempre que una persona interviniendo en el trámite pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera se le ofrecerá la posibilidad de contar con un traductor o intérprete de oficio para la presentación y sustentación, en todas sus etapas procesales, en la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición.

## **ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS.**

Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una Persona Desaparecida que tenga la condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia.

Al iniciar dicho procedimiento, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares.

Una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

## **ARTÍCULO 14.- DEL ACUERDO A LA SOLICITUD.**

Una vez recibida la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el Órgano Jurisdiccional competente, podrá admitirla, desecharla o requerir al solicitante para que en el plazo de tres días aclare, corrija o complete la solicitud a fin de que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 11 esta ley, de no hacerlo el solicitante, el Órgano Jurisdiccional repelerá de oficio la solicitud.

En caso de que la persona solicitante no cuente con alguna de la información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de tres días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

El plazo indicado en el párrafo anterior, podrá ser prorrogable hasta por un término de quince días hábiles, si la información solicitada se encuentra en alguna dependencia de otro estado de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **ARTÍCULO 15.- DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO.**

En caso de admitir la solicitud de Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público a cargo de la investigación, a la Comisión Local de Búsqueda, Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a la Comisión Ejecutiva para que remitan la información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. En caso de existir deficiencias en la solicitud planteada, el Órgano Jurisdiccional estará obligado a suplicarlas con la información recabada.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de tres días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional. No obstante, este plazo podrá porrograrse hasta por quince días hábiles, de encontrarse la información solicitada en alguna dependencia de otro estado dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de desechar la solicitud el Órgano Jurisdiccional deberá fundar y motivar su decisión, pudiendo el solicitante recurrir la decisión conforme a la legislación aplicable.

Contra el auto que admite la solicitud, no habrá recurso alguno y el que la deseche es apelable en ambos efectos.

#### **ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES.**

A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

En caso de que la Persona Desaparecida tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

El Órgano Jurisdiccional deberá resolver provisionalmente lo anterior, de forma inmediata.

#### **ARTÍCULO 17.- Se deroga.**

## **ARTÍCULO 17 BIS.- DE LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS.**

El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se cite a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición correspondiente, a través de tres edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, Periódico Oficial del Estado, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y en la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Entre cada publicación, deberá mediar un plazo de siete días naturales, los cuales se contarán sin tomar en cuenta el día de la publicación del edicto respectivo

## **ARTÍCULO 18.- DE LA AUDIENCIA.**

Transcurridos quince días naturales desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional citará al solicitante y al Agente del Ministerio Público a una audiencia en la cual con base en todo lo actuado dentro del expediente resolverá la procedencia o no de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional deberá resolver sobre ésta en la misma audiencia referida en el párrafo anterior.

El término para interponer la oposición, junto con las pruebas que se estimen convenientes, es de quince días naturales, contados a partir de la última publicación del edicto respectivo.

## **ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.**

La Declaratoria de Ausencia por Desaparición tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

- VI. Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo con el Estado, los Municipios o entidades paraestatales, continúen gozando de los beneficios;
- VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;
- VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes ;
- IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;
- X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;
- XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;
- XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaratoria de Ausencia por Desaparición haya causado ejecutoria;
- XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitario en cualquier momento posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición;
- XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; y
- XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaratoria de Ausencia por Desaparición no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

#### **ARTÍCULO 19 BIS.- DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.**

La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional otorgando la Declaratoria de Ausencia por Desaparición incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima

protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

En esta resolución se ordenará al Secretario del Órgano Jurisdiccional que emita la certificación correspondiente a fin de que se inscriba, en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el Registro Civil en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención de Víctimas, así como en los Registros contemplados en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado, a fin de que la primera institución expida el acta provisional de ausencia por desaparición. Asimismo se ordenará que dicha resolución se publique en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ARTÍCULO 20.- DEL REPRESENTANTE LEGAL.**

El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

#### **ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.**

El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León , y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente.

#### **ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA.**

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores

de dieciocho años de edad.

**ARTÍCULO 22.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 23.- DE LA AMPLIACIÓN DE EFECTOS.**

En el caso de la existencia previa de una Declaratoria de Ausencia por Desaparición expedida antes de la reforma de la presente Ley, los Familiares podrán solicitar ante el Órgano Jurisdiccional que la otorgó la ampliación de los efectos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL.**

El cargo de representante legal acaba:

- I. Con la localización con vida de la Persona Desaparecida;
- II. Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición para que, en términos del artículo 24 de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal;
- III. Por excusa que el Órgano Jurisdiccional califique de legítima, con audiencia de los interesados.
- IV. Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida;
- V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que declare presuntamente muerta a la Persona Desaparecida; o
- VI. Con la muerte del representante legal.

**ARTÍCULO 25.- DE LA APELACIÓN.**

La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaratoria de Ausencia por Desaparición ó alguno de sus efectos podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**ARTÍCULO 26.- Se deroga.**

**ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA.**

De aparecer con vida la Persona Desaparecida, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 25 de la presente Ley, que entregue el representante a que se refiere el artículo 24 de esta Ley. Si la Persona Desaparecida es localizada sin vida, se indemnizara a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos

correspondientes tanto al Registro Civil, como a los Registros Federal y Estatal, en materia de Víctimas.

#### **ARTÍCULO 28.- DE LA CONVERSIÓN A LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.**

En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte, de una declaratoria de ausencia conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León, o bien, de aquellas que se encuentren pendientes de inscripción, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser convertidas a una Declaratoria de Ausencia por Desaparición, en los términos de la presente Ley.

De acreditarse tal supuesto, el Órgano Jurisdiccional que hubiese decretado la presunción de muerte o de ausencia, será el competente para realizar el cambio de la situación jurídica sin más trámite dilatorio que el previsto en términos de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 29.- Se deroga.**

#### **ARTÍCULO 29 BIS.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES.**

En el supuesto de que el Órgano Jurisdiccional tuviera conocimiento de que la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público.

Sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

#### **ARTÍCULO 29 BIS 1.- DEL INCUMPLIMIENTO.**

La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva.

#### **ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS**

El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida y de los Familiares, procurando así la no re victimización y la reparación integral por los daños sufridos.

Asimismo, el Gobierno del Estado se encargará de la creación, diseño, promoción e implementación de las políticas públicas destinadas a la protección del patrimonio de las personas declaradas ausentes por desaparición.

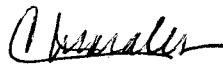
#### **T R A N S I T O R I O S**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 90 días hábiles para adecuar los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlos con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Tercero.- Los procedimientos que se hayan interpuesto antes de la reforma de la presente Ley y en los que todavía no se haya dictado sentencia definitiva, se regirán por las disposiciones anteriores, salvo que se trate de los efectos previstos en el artículo 19 de la presente Ley, los cuales podrán ser solicitados por la parte promovente en cualquier momento.

**Monterrey, Nuevo León a 7 de diciembre de 2018.**



**Consuelo Gloria Morales Elizondo**

